✠

L Promotor Fiſcal de la Curia, y Menſa Primacial Calaritana,cumpliendo con la obligacion,y encargo de ſu oficio,por no incurrir en la nota de vn culpable ſilencio (ſin exceder empero la linea de la Chriſtiana,y Politica modeſtia) ſe vè oy preciſsado à exponer al publico Theatro del juyzio comun , lo que por la gravedad de la materia , y circunſtancia de las perſonas , debiera ſolo tratarſe en el foro de los Tribunales. Apareciò fixado en las puertas del Real Palacio , y demàs parages publicos de eſta Ciudad, vn papelòn con titulo de (a) *Manifieſto de nulidad de las cenſuras promulgadas por el Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo de Caller, contra los nobles , y magnificos ſeñores Don Franciſco Paſtor , Regente de la Real Canceleria , y Don Martin Valonga , Oìdor de la Real Audiencia de eſte Reyno* , que con pretexto de juſtificar la operacion de los dos Miniſtros , es Libelo infamatorio contra la authoridad del Prelado ; pues exponer à la vulgar ignorancia del Pueblo lo que ſe reſerva para el ſupremo dictamen del Pontifice Sumo , mas es comover el tumulto de las Ovejas contra ſu Paſtor ; que alegar derechos, ante quien no lo ha de juzgar. Accion es eſta prohibida por todas las leyes divinas , y humanas,y la denigracion de llamar *error intolerable* (como concluye el citado Manifieſto) à la declaracion de cenſuras ; es vſurpar el juyzio, nombre , y ſentencia à la Sede Apoſtolica: y para que ſe vea,que el error intolerable eſtà en la paſsion de quien injuſtamente ſe quexa , y no en la recta juriſdicion que declarò las cenſuras, paſſarè à reſponder con orden methodico à las dos peticiones de apelacion , y nulidades , que preſentò al ſeñor Arçobiſpo, Euſebio Coſſu , en nombre de Procurador de los ſeñores Regente , y Don Martin Valonga, y demàs Miniſtros de la Real Audiencia, quales dos peticiones ſon las dos fragiles columnas en que ſe fijò el Libelo de las Plaças.

(a) Và inſerta en el Proceſſo la copia autentica, que el Secretario de la Curia facò del papelon fixado en pueſtos publicos.

Muriò Gavino Ruſtarelo , nullo condito teſtamento : pareciò ante el ſeñor Arçobiſpo el Promotor Fiſcal,inſtando ſe mandaſſen aſſegurar los bienes del difunto , para la deduccion de la quarta, quinta,ò menor porcion , que debia aſignarſe por los ſufragios del inteſtado ; decretòlo aſsi el ſeñor Arçobiſpo : fue luego el Promotor Fiſcal con vn Notario de la Curia, dos Miniſtros de ella ; y ſeis Soldados , que el ſeñor Virrey mandò eſtuvieſſen à diſpoſicion del Promotor Fiſcal , que ſolicitò eſta aſsiſtencia,

para que en las puertas de la caſa no ſe cometieſſe fraude por los intereſſados;aviendo dado el ſeñor Virrey eſte auxilio ſin el menor reparo; y ſuponiendo por la experiencia de ſu govierno, que era accion privativa del ſeñor Arçobiſpo la aſſeguracion, y diſtribucion de eſtos bienes. Diò principio la Curia à la deſcripcion, ò inuentario de ellos, hizo encomienda de algunos à vn hermano del difunto, tio de ſus pupilos; y eſtando para concluìrſe el inventario, pareciò vn Notario de la Real Audiencia, que preſentò al Promotor Fiſcal vn decreto (que và notado al margen) en que ſe mandava ſuſpender los procedimientos de la Curia Ecleſiaſtica. (*b*)

Suſpendieronſe, para evitar mayores eſcandalos; y con recado familiar diò cuenta à ſu Excelencia el ſeñor Arçobiſpo, de eſta novedad, ſuplicandole ſe ſirvieſſe contener à la Real Audiencia, en los terminos de la Real juriſdiccion, ſin perturbar la que vſava en ſu caſo la Curia Ecleſiaſtica, por inmemorial coſtumbre, por leyes Synodales del Arçobiſpado, y por la authoridad en que la han confirmado varias ſentencias del Canceller Apoſtolico, y Real de eſte Reyno, cuya deciſsion excluyò ſiempre las inſtancias del Fiſco Regio. Reſpondiò ſu Excelencia, que ignorava la novedad del citado decreto de la Real Audiencia; que en la practica de ſu govierno le conſtava, que avia corrido ſin reparo la obſervancia propueſta por la Curia Ecleſiaſtica; que ſe informaria de los Miniſtros, de las cauſas que avia aora para alterarla, y que con viſta de ellas daria reſpueſta al ſeñor Arçobiſpo. Juntaronſe los Miniſtros, confirioſe la materia; y aviendo ſu Iluſtriſsima remitido à la Junta, por mano del ſeñor Virrey, varios proceſſos de los actos poſſeſſorios de la Curia Ecleſiaſtica, ſobre eſte conocimiento, y repetidas ſentencias del Canceller, que confirmavan la juriſdiccion de ſu Iluſtriſsima; reſultò de la Junta, conferencia, y examen del negocio, el darſele por reſpueſta, que la juriſdiccion de ſu Mageſtad tenia fundada la regalia vniverſal en los bienes de todos ſus Vaſſallos, aun Ecleſiaſticos, por el dominio directo, que la excepcion de eſta regla, no la probavan los actos poſſeſſorios que alegava la Curia, ni las repetidas ſentencias del Canceller; pues ni aquellos, ni eſtas pueden perjudicar la Real juriſdiccion: que obrando en eſte ſupueſto, procediò la Real Audiencia juſtamente, prohibiendo al Juez Ecleſſiaſtico el conocimiento ſobre bienes de Seculares; y que ſi el ſeñor Arçobiſpo ſe dieſſe por ofendido de eſte procedimiento, exortaſſe à la Real Audiencia para formar contencion. Replicò ſu Iluſtriſsima, que no ſolo no juzgava decente el promoverla

(b) *Facto verbo in Regia Audientia intimetur Venerabili Promotori Fiſcali Curiæ, & Menſæ Calaritanæ, ſi ſua putauerit intereſſe; & interim ſuperſedeatur, in ſequeſtro per Curiam Calaritanam incepto, & in confectione invẽtarij aſſiſtat, ſi voluerit prælibatus Promotor Fiſcalis, pro ſuo prætẽſo intereſſe.*

Valonga.

por

por su parte, sino muy dudoso el aceptarla, quando se promovies-se por la Real Audiencia, pues teniendo tan repetidas à su favor las sentencias del Canceller, y tan confirmado su efecto con la observancia inconcusa, era superfluo contender otra vez vn mismo caso especifico, è individual, sin variacion de circunstancias, ni en el hecho, ni en el derecho; y que pues las olvidava todas la Real Audiencia, procediendo à decretos de mandato supersessorio con la Curia Eclesiastica(c) (quando aun en caso menos claro, y que el señor Arçobispo obrasse sin jurisdiccion, debiera la Real Audiencia proceder con exortatorias, segun disposicion de la Apostolica, y Real concordia, Pragmaticas, y ordenes Reales) no podia su Ilustrisima sugetarse à desiguales procedimientos, exortando à quien entrò mandando: y assi que le era forçoso vsar de los medios que el Derecho subministra para casos semejantes. En este estado, passaron en el discurso de seis dias otras replicas, esperando siempre el señor Arçobispo, que templasse la Real Audiencia su dictamen; pero al vèr yà que ninguna razon aprovechava para remover la perturbacion que padecia la Curia Eclesiastica, despachò su Ilustrisima vnas letras monitoriales, en que exortò al señor Virrey, y mandò con cominacion de censuras à los señores Ministros de la Real Audiencia, que en termino de seis horas tildassen, y cancelassen el citado decreto, ò mandato supersessorio, como perturbativo de la jurisdiccion Eclesiastica. Al expirar el termino de las seis horas prefigidas, en vez de restablecerse con la satisfaccion el claro derecho de su Ilustrisima, se doblaron los motivos de su ofensa, notificandosele vn monitorio de la Real Audiencia, en que se le requeria que en termino de ocho dias tildasse, y cancelasse las citadas letras monitoriales, y cominacion de censuras, con apercebimiento del vso de remedios pretorios en caso de no hazerlo. Fue esta notificacion à las diez horas y media de la noche del dia tres del corriente mes de Octubre, y à las dos del dia quatro pareciò Eusebio Cossu, en nombre de Procurador de los señores Ministros de la Real Audiencia, presentando apelacion de las censuras cominadas: juzgò su Ilustrisima no deferir à dicha apelacion en el efecto suspensivo; y assi aquel mismo dia passò à declarar por incursos en la excomunion mayor latæ sententiæ à los señores Regente, y Don Martin Valonga. El dia cinco del mismo pareciò segunda vez Eusebio Cossu, presentando à su Ilustrissima vna cedula de nulidades, y apelacion de la declatoria del incurso de censuras, y fijacion de cedulones; à cuya apelacion solo defiriò su Ilustrissima, quoad devolutivum, remitiendo los

(c) La Apostolica, y Real Concordia, *cap.* 4. La Real Pragmatica, *cap.* 8. *y* 9. *tit.* 7. Las Reales Cartas de su Mageſtad de 16. de Mayo del año de 90. y 31. Diziembre de el año 93.

 apelan-

apelantes à la Santa Sede Apostolica para esse juyzio, con presixion de termino pro tradendis Apostolis. A esto se siguiò el notificarsele à su Illustrissima el dia ocho del mismo mes segundo monitorio de la Real Andiencia, en que se le requiere, y amonesta, que en termino de ocho dias, tilde, y cancele, tanto los procedimientos que empezò la Curia Eclesiastica, sobre el sequestro, è inventario de los bienes del difunto Gavino Rustarelo, y las letras cominatorias de censuras, como, y tambien las dichas censuras promulgadas contra los señores Regente, y Don Martin Valonga, segun de la puntual relacion de este hecho consta por los autos que originalmente reposan en esta Curia, y Mensa Calaritana.

Parece que en la sincera legalidad de estos procedimientos comprueban sus circunstancias la justificacion con que en ellos ha obrado el señor Arçobispo; pero como los generales, è inaplicables fundamentos con que procura justificar su apelacion el Procurador de los señores Ministros, necessitan de alguna individual reflexion, ha sido forçoso hazerla en su doctrina, y satisfacer brevemente (con reservacion de hazerlo con mayor extension donde convenga) à los escrupulosos reparos, y pretextadas nulidades, que alega dicho Procurador; las que de ninguna manera pueden justificar su apelacion, ni invalidar las censuras promulgadas. (*d.*)

(*d*) Las certificatorias de estos Notarios, se incluyen en los procedimientos de esta causa.

Primo, porque es insubsistente la objeccion de que el mandato cominatorio de censuras no fue conforme à estilo, pues por las certificaciones del Secretario Efis Mochi, del Notario Salvador Catetolo, y del Notario Nicolàs Charela, que estàn assistiendo muchos años ha à las Curias Eclesiasticas de Caller, Sazer, Oristàn, Alguer, y demàs; y por los exemplares antiguos, y modernos de estas Curias consta, que las letras exortatorias, ò monitoriales de aquellas, se han notificado regularmente al Regente de la Real Cancilleria, que las ha aceptado siempre, y ha respondido à ellas la Real Audiencia: y no siendo los Ministros antecessores de menor representacion, y esfera, que los presentes, no se les hizo à los presentes el mas leve agravio en la puntual observancia del mismo estilo: y caso negado, que se huviera alterado en apice tan accidental, y exterior, bien se vè, que no pudiera inducir nulidad en las censuras, mayormente quando à su cominacion respondieron (dandose por notificados) los señores Ministros, yà con el monitorio de cominacion de remedios pretorios, y yà con la apelacion por su Procurador interpuesta.

Lo

Lo ſegundo, porque en las citadas letras monitoriales, no faltò ſu Iluſtriſsima (aun exempto de la Real juriſdiccion) al tenor de las ordenes de ſu Mageſtad, de la concordia, y de las Pragmaticas de eſte Reyno; porque todas eſtas preſcriven à los Ecleſiaſticos en caſos ſolamente equivocos, y dudoſos en derecho; mas no en caſo notoriamente claros in iure, & in facto; y que eſte nueſtro lo ſea conſta *por hecho*: porque ay coſtumbre immemorial en eſte Arçobiſpado, y vniones, que el Prelado perciba, y diſtribuya por ſu mano en ſufragio del alma de los que mueren ab inteſtato la quarta, quinta, ò menor porcion de ſus bienes; cuya ley Synodal promulgada por varios Arçobiſpos mas de cien años ha, ſe reſtableciò, y eſtatuyò de nuevo, por el ſeñor Arçobiſpo Don Bernardo de la Cabra, y ſe ha ido continuando ſiempre en todas las Synodos; y vltimamente en la que celebrò ſu Iluſtriſsima en el año paſſado de 1694. (*e*) vniformemente obſervada, ſin haver tan ſolo vn exemplar, que el Tribunal Regio ſe aya introducido jamàs en la percepcion, y diſtribucion de eſtos ſufragios; y aſsi la Curia Ecleſiaſtica hà mantenido inconcuſamente el vſo, y no interrumpida coſtumbre de hazer por authoridad propia ſequeſtro, y deſcripcion, ò inventario de los bienes de difuntos inteſtados, para el valance, y conocimiento de ſu diſtribucion, ſegun ſe comprueba por innumerables procedimientos, que conſerva el Archivo de la Curia Calaritana. (*f*)

(*e*) Conſta de las certificatorias del Secretario de la Curia Ecleſiaſtica, que vàn inſertas en eſta cauſa.

De lo que ſe deduce, que es tambien nueſtro caſo notoriamente claro por *Derecho*: porque es notorio el vſo, y coſtumbre, que al largo tranſcurſo de tantos años han dado fuerça de ley à la juriſdiccion de eſtos actos. (*g*) Hanla confirmado con vigoroſa permanencia repetidas deciſsiones del Canciller Apoſtolico, y Real: en cuyos proceſſos diſputò el Regio Fiſco à la juriſdiccion Ecleſiaſtica el derecho privativo de eſte conocimiento en bienes de Seculares; y ſeñaladamente por los años 1664. 1670. y 1671. en que ſe opuſieron los herederos Seculares, abrigados del Regio Fiſco; y aviendo corrido las contenciones por ſus terminos legales, ſe declarò ſiempre à favor de la Curia Ecleſiaſtica; y aſsi aviendo litigado el Fiſco Regio, è intervenido por Conſultores en las deciſsiones del Canciller los Miniſtros de la Real Audiencia, no puede aora alegarſe ignorancia, mayormente quando en el caſo preſente, en los ſeis dias que mediaron en las varias interlocuciones de ſu tratado, reconociò, y examinò eſtos proceſſos la Junta de los Reales Miniſtros preſentes; y aun ſe les hizo demoſtracion (por complemento del ſen-

(*f*) Riccio *deciſ. par. 2. deciſ. 217. à num. 4. vſq. 8. Videatur pleniſsimè ſuper conſuetudine tribuente iuriſdictionem iudici Eccleſiaſtico, cognoſcendi inter Laicos.*

(*g*) Conſta de dichas ſentencias por la certificacion del Secretario de la Curia, que và en eſta cauſa.

(*h*) Consta de la misma certificacion mencionada.

tir vniforme de todos los Tribunales de este Reyno) (*h*) del processo, y sentencia, que el Juez de apelaciones, Delegado Apostolico profiriò en el año 1665. confirmando el derecho radical de la Curia en este negocio : de suerte, que no pudieron los señores Ministros dexar de conocer esta notoriedad, sino es queriendola ocultar entre el velo de vna ignorancia afectada, y supina.

Por parentesis de esta razon, no pueden entre otros omitirse dos exemplares tan recientes como notables; vno fue en la muerte del Doctor Antonio Palmas, Assessor del Real Patrimonio Secular, y Ministro Regio, cuyos bienes por no aver hecho testamento, se sequestraron, è inventariaron con sellos publicos en las puertas de su casa, fijados por los Ministros de la Curia Eclesiastica; y aviendolos querido arrancar vn Letrado de esta Ciudad, assistido del Assessor, y Sotveguer del Real Veguerio, fueron todos excomulgados, y el Letrado reagravado, y preso por la Curia Eclesiastica; (*i*) en cuyas carceles fue detenido, hasta que por orden del Señor Arçobispo Diaz de Aux, fue libertado con fiança de quinientos escudos; y aviendo constado todo lo dicho (por ser tan publico, y à sus ojos) à los Ministros Regios, no solo huvo tolerancia, y aprobacion; pero aun el Duque de Monteleon, Virrey en aquel tiempo, subministro à la Curia Eclesiastica quanto auxilio necessitò para la execucion de estos actos.

(*i*) Se halla este processo original en el Archivo de la Curia Calaritana.

El segundo exemplar de notoriedad, fue en el año passado de 1693. en que aviendose quemado con casual incendio el Viernes Santo vnas casas de la puerta de Villanueva; por seguridad de las porciones ab intestato en los bienes de algunos difuntos, que produxo el repentino fracaso, se hizo luego inventario con orden, y presencia del Vicario General Calaritano de quantos muebles, y alhajas se hallaron en la resaca del fuego; y esto à la presencia, y vista del señor Regente Don Francisco Pastòr, y otros Reales Ministros, cuya tolerancia, y aprobacion dexò correr sin embaraço la jurisdiccion de la Curia.

De lo qual se infiere, que siendo nuestro caso de claridad tan notoria in facto, & in iure, no se falta por el señor Arçobispo al tenor de la Real Concordia, Pragmaticas, y ordenes Reales, que prescriven exortatorias, y contencion en casos de duda probablemente fundada.

Pero aun fuera de esta notoriedad, califican los procedimientos de su Ilustrissima, y sus motivos otras razones politicas, y legales; pues debe atenderse con profunda reflexion, que en seis

años

años de la Prelacia de ſu Iluſtriſsima, no ha expedido algun mandato monitorial contra la Curia Regia ; y aunque ſe han ofrecido varios lances de altercado en que pudo proceder con mandatos (como ſe manifeſtarà en tiempo, y lugar oportuno) el genio pacifico del ſeñor Arçobiſpo ha buſcado arbitrios, para que ſin deſayre de ſu juriſdiccion, quedaſſe en ſus limites templada la Curia Regia : mas en nueſtro caſo ha ſido indiſpenſablemente forçoſo el mandato cominatorio, y la execucion de ſus cenſuras ; no ſolo porque eſtà fundado en el notorio derecho que acabamos de ponderar ; ſino tambien para repeler, y coercer la inaudita, y eſtraña novedad de la Real Audiencia que firmò vn mandato ſuperſeſſorio, prohibiendo à la Curia Eclefiaſtica el exercicio de ſu juriſdiccion : Y es de obſervar, que el ſeñor Arçobiſpo (exempto de la Real juriſdiccion) aya cumplido haſta aora tan puntualmente la practica de las Reales inſtrucciones, abſteniendoſe de monitorios, y mandatos ; y que los Miniſtros de la Real Audiencia (ſiendo ſubditos, y debiendo obedecer rendidos) ayan vſado de eſte mandato ſuperſeſſorio, y claramente perturbativo del derecho de ſu Iluſtriſsima. De lo qual ſe ſigue, q̃ (aun en caſo negado que la Curia Eclefiaſtica no pudieſſe vſar de mandatos) viendoſe provocada, y perturbado ſu derecho por la Curia Regia (con el citado decreto ſuperſeſſorio) pudo vſar (provocada) del mandato cominatorio, para que tildaſſe, y cancelaſſe el primero la Real Audiencia. En que no es menos digno de reparo el inuſitado eſtilo, y eſtraña formalidad de aquel decreto, ſin duda impracticable para el caſo preſente : pues en los continuados exemplares que ſe reconocen, y particularmente en el citado proceſſo del año 1664. hallamos, que quando la Curia Eclefiaſtica hizo ſequeſtro, è inventario de los bienes de aquellos Seculares, pretendiendo la Curia Regia, que el Arçobiſpo no tenia accion, ni para proceder en aquellos bienes, ni para exigir la quarta, ò quinta funeraria, no ſe valiò como aora de mandato la Real Audiencia, (K) ſino que entrò exortando à la Curia Eclefiaſtica, introduxo la contencion, y la perdiò ; pues ſi entonces (que no avia ſentencias de Cancilleres tã repetidas, y que le faltavan al derecho de la Curia treinta y dos años de actos de continuada poſſeſsion) no deſdeñaron los Reales Miniſtros el ſuave, y politico medio de la exortatoria ; como aora deſpues de tan confirmado derecho, ſe deſvian los Miniſtros preſentes de tan pacifica ſenda, para tropezar en el eſcollo de vn mandato imperativo, y perjudicial?

(K) Conſta por las exortatorias que preſentò el Real Fiſco à la Curia Eclefiaſtica, y eſtàn en el proceſſo del Canceller de competẽcias, cuya certificacion ſe citò arriba.

Ni ſufraga à la Real Audiencia lo que (con afectada diſculpa) quiſo

quiso alegar el Procurador de los Reales Ministros, esto es: *Que el decreto supersessorio no pudo dezirse formalmente mandato, si no manutencion de los herederos en los bienes del difunto*: no sufraga digo; porque el sentido del mandato dize lo contrario; la razon es, yà porque se cita en èl al Promotor Fiscal, à que acuda à la Real Audiencia por su interès, y esta es vulneracion notoria quando la Curia Eclesiastica por costumbre, y derecho de sentencias tiene fundada la jurisdiccion de exigir, y distribuìr la quarta, ò quinta funeral, aplicando los medios de inventario, y descripcion para formar prudente conocimiento de la porcion deducible. La segunda razon que haze evidente que fue mandato esse decreto, se colige de su mismo tenor: *Supersedeatur in sequestro per Curiam Calaritanam incæpto*: por el qual se inhibe la prosecucion del sequestro, que empezò la Curia; y como en este hecho era dicha Curia la activa, y de parte de quien estava la operacion del sequestro; esta accion es la prohibida con el imperativo *supersedeatur* del citado decreto: y esto mayormente se confirma con la practica vulgar de la Real Audiencia, que en caso de inhibir la continuacion de vn acto de qualquier Tribunal Secular subalterno, suele gastar el tenor formal de las palabras mismas, inhibiendo, y suspendiendo con el mismo verbo imperativo *supersedeatur*. En derecho civil, y Canonico ay millares de exemplos en que el verbo passivo imperativo tiene infalible significacion de mandato; y solo dexa de serlo en terminos juridicos, quando antecede alguna palabra que templa el rigor del significado, como es dezir: *Exortamur, monemus, vel requirimus vt supersedeatur, &c.*

Explicase mas claramente la razon individual de este caso, y queda en sì mismo convencido el Procurador de la Real Audiencia, quando dize: *Que no se dirigiò el decreto à la accion de la Curia Eclesiastica, sino à los hijos, y parientes del difunto, para que no franqueassen las puertas, ni diessen las llaves de las arcas* (escollo mayor sin duda à què se arroja este Procurador, huyendo del primero, pues con diferente medio mas violento, y menos proporcionado confiessa el mismo fin de la Real Audiencia de embarazarle à la Curia Eclesiastica su operacion con la violenta renitencia de los herederos): convencese, digo, la contrariedad de esta respuesta. Lo primero, porque toda explicacion ha de caber en el significado de la letra: y en todo el contexto de esta letra no entran hijos, ni parientes; con que si no son ellos los nombrados, sino la Curia Calaritana, y su Promotor Fiscal, claro està que el mandato se dirigiò à la Curia, y no à los herederos. Lo

segun.

ſegundo : porque eſtos fueron meramente paſsivos en el ſequeſtro, y los parientes (repugnandolo) pidieron à la Real Audiencia, que le mandaſſe ſuſpender, y que ſe reſtituyeſſe ad priſtinum ſtatum, lo que hizo la Curia Ecleſiaſtica; luego ſi al tenor de eſta ſuplica ſe concediò el decreto, como ha de dezirſe que no ſiendo la accion de los herederos, ſino de nueſtra Curia, ſe mandò à los herederos, y no à la Curia el ſuſpenderla.

De eſte punto paſsò el Procurador de la Real Audiencia à calificar por error intolerable la cominacion de cenſuras: *Pues no pudieron* (pondera) *imponerſe aquellas à cada vno de los ſeñores Miniſtros de por sì: porque ninguno de ellos de por sì podia revocar el citado decreto.* A que ſe reſponde con claridad, que ſi cada vno de por sì diò el voto para la relaxacion del mandato, porquè cada vno de por sì no podia votar ſu revocacion? Y ſi todos ſeparados no pueden vſar de eſta authoridad, bien comprehendiò à todos juntos (que la tienen) la cominacion de las cenſuras, pues ſe dirigiò el monitorio à toda la Audiencia, que hizo el provehimiento; de ſuerte, que aviendo concurrido todos los Miniſtros de ella colectivè en la vulneracion de conceder el mandato, y en la contumacia de no revocarlo, fue arbitrario del ſeñor Arçobiſpo declarar por excomulgados à todos colectivè, ò entreſacar à dos que mas influyeron, vno dirigiendo como cabeça, y otro deſpachando como Relator.

Deſde lo ritual ſe introduce el Procurador en el punto del derecho radical; y aſsienta por elemental principio de la Real Audiencia: *Que la Igleſia no tiene juriſdiccion en las cauſas profanas, y contra Legos, ni en ſus bienes Seculares.* A que ſe reſponde con vn Dogma Theologico, ſeguido del comun, y corriente ſentir de los Santos, y Doctores Claſicos: porque la Igleſia directamente no tenga dominio, ni juriſdiccion ſobre los bienes temporales; pero la tiene indirectamente ſobre ellos en quanto ſirven à los bienes eſpirituales, como ſon los ſufragios de los difuntos, que no pudieron teſtar en vida, ni dexar piadoſa providencia para ſu alivio; y es aora tan cierta eſta propoſicion entre Theologos, y Canoniſtas, que el ſeñor Arçobiſpo Inquiſidor General Rocaberti, comprueba eſta opinion con mas de cien Authores (*l*) entre Santos, Claſicos, y Eruditos; y en eſte ſentir eſtà oy la Igleſia Romana, aviendo prohibido vna de las propoſiciones de Francia, que afirmava, no tener la Igleſia juriſdiccion en los bienes temporales; à que ſe opone la corriente de los Doctores mas Catholicos, que defienden la regalia de la Igleſia, en dàr, y quitar Reynos, quando eſtos conducen, ò eſtorvan para el fin eſpiritual de las almas. Eſte, pues, Dogma Theologico lo abra-

(*l*) Rocaberti *tom. 3. de Suprema Eccleſiæ in temporalibus poteſtate, lib. 1. cap. 5. & ſeq.*

za,

za, figue, y defiende la Monarquia de España, pues de la mano de la Iglesia tiene muchos Reynos agregados à su Corona: luego aunque la jurisdiccion Eclesiastica directamente no mire por materia los cuerpos, sino las almas; pero indirectamente podrà mandar la Iglesia en todo aquello temporal, que conduce para el bien espiritual. Y si esto no es assi, quedarà falsificado el principio en que se funda la Iglesia Catholica Romana, para condenar la proposicion del Clero Galicano, por la Bula del Papa Alexandro Octavo. Todo lo resumiò Santo Thomàs 2.2.*q.* 60. *art.*6.*ad* 3. *Potestas sæcularis subditur spirituali, sicut corpus animæ; & ideo non est usurpatum dominium si spiritualis Prælatus se intromittat de temporalibus, &c.*

Otro fundamento alega à su favor la Curia Regia contra la Eclesiastica, que es dezir, que esta quarta, ò quinta funeral no consta, que sea debida de derecho Civil, ni Canonico: con que arguye, no puede tener solido fundamento la costumbre. A lo qual se responde, que aunque en terminos formales no lo digan ambos derechos, quanto à la cota de quarta, ò quinta; pero dàn firme pauta à la causa pia con innegables congruencias. Lo primero, el derecho Canonico en el *cap. Si quis irascitur* 13.*quæst.*2. Y aunque San Agustin en esse texto se explica por via de consejo, y no de precepto; por lo menos se concluye, que la racional, piadosa, y bien fundada costumbre de la Curia Eclesiastica tiene en el derecho Canonicò congruencia, y no repugnancia: y mayormente hallandose tan privilegiada en su disposicion, y recomendada à la vigilancia de los Prelados la execuion de los Legados pios. Lo segundo, no tiene menos congruencia por derecho civil, donde es bien singular, y reparable el texto de la Authentica *Omnes Peregrini*, *C.comun.de succes.§.Si vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveniet, sed bona ipsorum per manus Episcopi loci (si fieri potest) hæredibus tradantur, vel in pias causas erogentur.*

De que se comprueba, que los bienes, aunque Seculares, y profanos, se sugetan indirectamente à la jurisdiccion del Prelado, en quanto debe aplicarlos al sufragio de las almas de difuntos intestados: y en orden à la cota de la quarta, ò quinta porcion de sus bienes, suple la costumbre, y la disposicion de las leyes Synodales, lo que dexò indefinido el derecho.

Ni es subsistente replica, que el citado Procurador de la Real Audiencia ha apuntado de que las constituciones Synodales del señor Arçobispo Don Bernardo de la Cabra, mandan, que *quando muriere alguno abintestato, el Pleban, Rector, Domero, ò Cura, junte cinco hombres del Lugar, que conozcan los bienes del difunto, y puedan*

deter-

determinar, y señalar lo que podrà gastarse en beneficio de su alma, que podrà ser la quarta parte de los bienes, sino tuviere hijos, y la quinta si los tuviere, &c. Con que arguye no ser alterable la forma de dicha constitucion, omitiendose en esta Ciudad el juntar los cinco hóbres con assistencia del Domero, ò Cura de la Parroquia. (*m*) A esto se responde facilmente, que esta ley se hizo universal para la Dioceſi; pero el requerir el voto de los cinco hombres solo se ha practicado, y se observa en las Villas, y Aldeas, donde por la pobreza de sus moradores vendria à ser superfluo el inventario, y sequestro; y assi se reduce la tassacion à la buena fè de los cinco hombres que conocen los bienes del difunto. Mas en la Ciudad de Caller, jamàs se ha exigido la quarta, ò quinta funeral por tassacion de cinco hombres, sino por medio de inventarios, y almonedas, por los quales se comprueba el justo valor de la heredad, à cuya distribucion se procede. Y en orden à la observacion formal de estas circunstancias extrinsecas, bien saben todos que puede el Prelado dispensar, mudar, y alterar el medio de las leyes Synodales, mientras se conserve el mismo fin de la causa pia. (*n*) Tambiē es constante entre Canonistas, y Theologos (otro escrupuloso reparo de la Real Audiencia) que la Synodo Diocesana no necessita de la aprobacion del Sumo Pontifice para su valor, sino es en los capitulos, ò leyes que son contra derecho comun; y la aprobacion Pontificia solo se pide en los Concilios Provinciales.

Los exemplares disonantes à nuestra ley, ò costumbre, que alega la Real Audiencia en Castilla, Valencia, y las Indias, sobre no ser muy adaptables à este caso (porque cada Reyno conserva sus diferentes usos, y costumbres) prueban mas presto à nuestro favor: porque concluyen la universal congruencia, que todas las Naciones aprobaron este genero de sufragios de los que mueren intestados; y si las leyes municipales de aquellos Reynos señalaron diverso executor, ò menor porcion de bienes para estos sufragios; no haze consequencia para la observancia de este Reyno, en que las Leyes Synodales de los Prelados, la costumbre fundada, y demàs requisitos que se han ponderado, ha podido radicar la jurisdiccion privativa de este conocimiento en el señor Arçobispo: y no es singular la Dioceſi Calaritana en esta practica, pues la misma se conserva inconcussamente en otros muchos Reynos del Orbe Christiano, y particularmente en el de Aragon, y en el Reyno de Napoles, como refiere el Genuense en su Praxis. (*o*)

Ni obsta al derecho de la Curia Eclesiastica, que en caso que fuesse mixti fori el conocimiento del pretendido sequestro, radicò la jurisdiccion la Real Audiencia, en fuerça del citado decreto

que

(m) Cap. intellig. 6. de verb. signif. *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi; quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus.*

(n) Barbosa *super Concilium, sess. 24. cap. 3. num. 34. quem alij sequuntur citati.*

(o) Genuensis *in praxi, cap. 78. per totum.*

que despachò à instancia de los herederos Seculares: porque es contrario al hecho de este supuesto; pues etiam en esse caso mixti fori, la prebencion judicial fue por parte de la Curia Eclesiastica, à quien acudiò el Procurador General de causas pias, Promotor Fiscal de la misma Curia, el qual como parte legitima hizo la instancia à su Ilustrisima para el invētario, y sequestro que se decretò, y se empezò à hazer vn dia antes que llegasse à immiscuirse la Real Audiencia, como consta de los autos. A mas, que es cierto en derecho, que la prebencion judicial no depende de acudir, ò no acudir las partes al Juez preveniente, si este no tuviesse antes habitual jurisdiccion; Por lo qual la Curia Eclesiastica no aguarda la instancia de los herederos, pues estos como interessados en la detencion de los bienes, siempre callan (segun lo enseña la experiencia) y asi es preciso que prebengan la asseguracion los Prelados à instancia del Procurador General de causas pias; asi lo observa practicamente con muchos Authores el citado Genuense: (p) *Defunctus dicitur miserabilissima persona, quia omni studio destitutus est; ergo conveniens est, vt de Episcopi ordine, aliquid pro eius anima in pias causas erogetur. Neque obstat quod hæc distributio pro anima poterit fieri ab hærede; quandoquidem convenientius & certius fit ab Episcopo Patre animarum, quam ab hæredibus, qui vt experimento probatur, aliquando non erogant eleemosynas pro anima testatoris; multũ itaque sanè iura deferunt Episcopis circa distributionem in pios vsus.*

(p) Genuensis *loco cit. in fine num.* 8.

Estos solidos, è inegables fundamentos obligaron al señor Arçobispo à denegar justamente el efecto suspensivo à vna, y otra apelacion frivola, y delusoria, que propusieron antes, y despues de la declaratoria de las censuras los señores Regente, y Dō Martin Valonga; y es error mas que intolerable dezir, que su Ilustrissima pudo obrar otra cosa sin perjudicar al estado de la causa, y à la jurisdiccion de su Iglesia, que intentò perturbarle la Real Audiencia; y no pueden ignorar Ministros tan Doctos (sino es que se haga el entendimiento parcial de la voluntad) que su apelacion fue inadmissible en el efecto suspensivo por disposiciō de ambos derechos, donde el Procurador de la Real Audiencia tropezarà facilmente con muchos textos de los que dixo no avian encontrado todavia sus principales. (q)

(q) Concil. Lateranense 3. *part.* 49. *cap.* 1. Marian. Soc. *in cap. nulli, n.* 40. *de sent. excom.* Ugolinus *de censuris tab.* 1. *cap.* 13. §. 18. *num.* 13. *& cũ multis aliis*, Sayrus *de censuris lib.* 1. *c.* 16. *num.* 27. Sperellus *part.* 1. *decis.* 48. *n.* 39.

Lo primero, porque repele el derecho las apelaciones frivolas, y delusorias, como lo fue la primera que interpusieron de la cominacion de las censuras, que vnicamēte tirò à eludir la jurisdiccion de su Ilustrisima, con remedios tan incompatibles, jamàs hasta aora practicados, y à cuya especulativa no llegò la antigua Jurisprudencia de los Reales Ministros de este Reyno, y conocerà

qual-

qualquiera con evidencia, que no pueden tener entre si cōvinaciō los dos contrarios remedios de que vsa la Real Audiencia; porque apelar como subditos, y cominar remedios pretorios (que es acto de igual, ò superior jurisdiccion) obsta notoriamente à los principios elementales de todo buen derecho. En que se comprueba, que la apelacion es remedio de subditos gravados, y los remedios pretorios son armas que ha vsurpado el poder, y esgrime con indiferencia de casos la politica, reprobada de todos los Santos Padres, Sagrados Canones, y Concilios; cuya operacion reprueba vltimamente con la voz de *maldad* el Sagrado Concilio Tridentino: (r) *Nefas autem cuilibet Magistratui prohibere Ecclesiastico iudici ne quem excommunicet; aut mandare vt latam excommunicationem revocet, sub prætextu quod contenta in præsenti decreto non sint observata, cum non ad sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

(r) Concil. Trid. *sess.* 25. *de reform. cap.* 3. §. *Nefas autem.*

El vso de estos remedios pretorios, cuya cominacion aplicò la Real Audiencia para satisfacer la justa quexa de la jurisdicciō Eclesiastica vulnerada, diò segundo motivo para no deferir à la citada apelacion; porque el precepto de su Ilustrissima, no obedecido, agravò las circunstancias de la contumacia, sobre que recayeron las censuras: (s) y siendo cierto en derecho, que el contumaz no goza del beneficio de la apelacion, concurriendo en este caso, no solo declarada contumacia, sino possitiva ofensa, cominando la Real Audiencia con los remedios pretorios al señor Arçobispo; no quedò arbitrio para dispensar en la severidad con que los Legisladores excluyeron à los contumazes, porque no debe permitirse que la apelacion *sit remedium ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ institutum.* (t)

(s) *L. Properandum, §. sin autem, C. de iudicijs, l.* 1. *C. quando appell. non recipiatur.* Scaccia *de appel. q.* 17. *lim.* 3. *n.* 1. *& seq. cap. per tuas de sent. excom. cap. venerabili, §. Porrò.* Sperell. *cit. decis.* 48. *n.* 45. *agebatur de notorio facti permanētis, nempe de successiva contumacia, per itteratam comminationem.*

De que se sigue la tercera razon de no averse deferido en el efecto suspensivo à la apelacion, porque esta se interpuso à fin de dilatar la declaracion de las censuras cominadas, cuyo caso excluye expressamente el derecho.

Cap. cum spetiali, §. 2. *de appellationibus.*

Quarto: negose el efecto suspensivo de la apelacion, por no cōcederle el derecho en causa en que procede el Prelado, *ad proprij iuris defensionem, magis vt pars, quam vti iudex*; como fue en nuestro caso, en que la notoria jurisdiccion cō que el señor Arçobispo (v) y sus antecessores han obrado en los bienes de intestados, se hallaba perturbada, è impedida con el decreto de la Real Audiencia, y ha comprobado siempre este juridico fundamento la Sacra Congregacion en sus declaraciones.

(t) *Cap. quicumque* 2. *q.* 6. *Quicumque non confidentia iustæ causæ, sed causa afferendæ moræ, ne contra eum sententia, proferatur, appellaverit ::: huiusmodi appellationes, non recipiuntur.*

Quinto: se denegò el suspensivo de esta apelacion por el defecto ritual con que se propuso: porque siendo tambien cierto el derecho, que toda apelacion ha de ser *intra tempus peremptoriè currens de momento ad momentum, coram iudice, & cum expræsione causæ veræ,*

(v) Pinnatellus *tom.* 1. *consul.* 172. *n.* 8. *qui affert varias declarationes S. Congreg.* Sperellus 1. *p. decis.* 48. *n.* 52.

&

& non suppositæ, claro està que en el caso presente se omitieron estos requisitos essenciales, & imprescriptibles: pues el señor Regente se contentò con dezir solamente delāte de vn Notario de la Real Audiencia, y protestar extrajudicialmente, que no se daba por notificado de la cominacion de las censuras (en aquel mismo acto en que se las estavan notificando) y que apelava de ellas para ante Juez competente: y el señor Don Martin Valonga, aun esta escusada ceremonia le pareciò omitir; y asi vno, y otro incluìdos en toda la Real Audiencia (en vez de la apelacion *in scriptis, & formiter intrà tempus*) hizieron notificar à su Illustrissima el citado monitorio, con la cominacion de remedios pretorios; de suerte, que la pretendida apelacion fue muy posterior, y fuera del termino peremptorio de seis horas que se les asignò.

De forma, que la apelacion interpuesta ante declaratoriam, fue despues de aver comminado la Real Audiencia, con los remedios pretorios à su Illustrissima; y asi supuso la apelaciō delicto manifiesto in iure: porque lo es segun el Concilio Tridentino, el comminar al Prelado con letras monitoriales: y viene ajustada la decission del Concilio Later. 4. q. 48. *Appellans à sentētia excōmunicationis ferendæ, non admititur, si delictum sit manifestum.* Y à esta doctrina se agrega la decission de la S. Congregacion de Obispos 19. Julij 1619. donde se dize: *Sacra Congregatio respondit, nullitatem censurarum non attendi, quando quod factum est, si factum non esset, denuo fieri deberet.* Pinnatellus *tom. 1. 172. consul. & n. 33.* De que se infiere, que las letras monitoriales de la Real Audiencia, confirmaron, y corroboraron la causa del valor de las censuras antecedentes: aun quando (caso negado) fuessen nulas quando se fulminaron.

Conque si en la denegacion de el efecto suspensivo de la apelacion, ante declaratoriam (que es mas privilegiada) debieron excluirse tan pretextados motivos, sin duda fueron mas atendibles los que concurrieron para no deferir à la segunda apelacion *post declaratoriam*, en cuyo estado la niega todo el derecho, y lo ha observado la practica inconcusa de la Sacra Congregacion.

Y no puede dexarse en olvido quan notoriamente es frustratoria, asi vna como otra apelacion interpuesta: pues ambas tiraron à desarmar la authoridad de las censuras, para dexar mas libre el passo à la comminacion, y execucion de las armas pretorias. (x)

(x) *C. Is cui de sent. excom. in 6. Sanè, sicut excommunicatio, sic ab officio, vel ab ingressu Ecclesiæ lata suspensio, aut ipsius effectus, per appellationem sequentem minime suspēdūtur:* Glossa, ibi: *Solum in his mere spiritualibus, perquæ ligatur anima locum habet, &c.*

Supongamos, que el señor Arçobispo, amenazado del monitorio Regio, interpusiera suplicacion ante su Magestad en el Consejo Supremo de Aragon: Novedad fuera inaudita, y si se admitiesse la suplicacion, enervaria, las armas pretorias de la Real Audiencia, y suspenderia su execuciō, para que le quedasse mas libre el manejo de la espada de las censuras: porque vsar de dos remedios in-

compatibles,ha de ſer ſuſpendiendo el efecto de vno para que quede mas libre el otro:luego pariter,ſi ſe admitiera la apelacion interpueſta de las cenſuras, quedava mas libre el manejo de las armas pretorias; y entonces quedaria à la Curia Ecleſiaſtica impoſsible la defenſa de la inculpada tutela: porque entonces eſtavan ſuſpendidas,y atadas ſus armas.

Finalmente,concluyò ſus alegatos el referido Procurador, y ſus diſonantes clauſulas el Papelon, con calificar por error intolerable en el ſeñor Arçobiſpo la promulgacion de eſtas cenſuras, queriendo perſuadir,que las anulava el defecto de la citacion,ſuponiendo, que no ſe le hizo al ſeñor D.Martin Valonga,y que no tuvo fuerça de tal la notificacion,que ſe le hizo al ſeñor Regente. (y) Eſte difugio ſe reprueba con claridad.Primo, porque ſegun el eſtilo de eſtaCuria,y otras del Reyno(cuya certificatoria và inſerta)baſta,que las letras monitorias,ò exortatorias ſe preſenten,y notifiquen al ſeñor Regente;con cuyo acto quedan notificadas al comun, y particulares del Conſejo. (z) Segundo,porq̃ el miſmò ſeñor D.Martin Valonga,ſupone,que legalmente ſe le ha notificado el monitorio del ſeñor Arçobiſpo:pues nominatim, y como perſona individua del Conſejo,diò juridicos poderes à Euſebio Coſſu,para que en ſu nombre,y en el de todos los demàs de la Real Audiencia, apelaſſe de la cominació de cenſuras.Tercero,porq̃ es ſentencia de los Doctores,que las cenſuras que el derecho fulmina *contra perturbantes iuriſdictionem*,no requieren,ni citacion,ni aun monitorio; cuya razon dilucida con ſu acoſtumbrada doctrina el P. Suarez (a) à quien ſiguen muchos Claſicos Doctores: *In caſibus in quibus excommunicatio fertur, ad hoc vt aliquis deſiſtat à violentia,vel à contradictione, & reſiſtentia, non requiritur monitio: ſed bene debet fieri praeceptum ſub aliquo brevi termino peremptorio; vt ſi intra illud non pareat,vel deſiſtat, ſtatim ipſo facto cenſura incurratur.* El miſmo Suarez añade,q̃ el termino peremptorio ha de ſer ſolamente aquel,que baſte para los actos de vna humana reflexion,y deliberacion: *Qui ad deliberandum, & humano modo agendum moraliter ſufficiat,quod iuxta cauſae,& negotij qualitatem Praelati prudentiae remittitur.* De que ſe concluye,que es notorio el valor de las cenſuras.Primo,porque en el ſeñor Regente ſe notificaron à todos ſegun eſtilo.Lo ſegundo,porque el ſeñor Valonga ſe diò por notificado,pues con conocimiento del monitorio apelò à Juez ſuperior. Lo tercero, porque en caſos de perturbada juriſdiccion,à que ſe reſiſte con cenſuras de derecho, no ſe pide citacion,ni monitorio.

En ſuma,aunque el Rey nueſtro ſeñor declara en ſus Reales cartas;*que caſtigarà el exceſſo de ſus Miniſtros*,ſe ſupone,los caſtigarà cõ las penas temporales, que caben en ſu Real juriſdiccion; pero no pue-

(y) El eſtilo de la Curia, y de otras del Reyno,es que baſta la notificacion al ſeñor Regẽte en ſu caſa.Conſta de las certificatorias, que han dado los Notarios de las Curias del Reyno, y vàn inſertas en la cauſa.

(z) *In eodem caſu* Sperel. *cum pluribus quos citat in deciſ.*48.*tom.*1.*n.*38.*Quod autem iudex habuerit indubitatã notitiam citationis ex eo convincitur, quod miſsit Procuratorem ad appellãdum ab eadem citatione.* Y que la comparició por medio de Procurador,ſalve la falta de citacion, lo decidiò la Rotta in Salmantina, *deciſ.*75.*impreſ.per* Poſthium *de manuten.*

(a) Suarez *de cenſuris diſp.*3.*ſect.*8.*n.* 10. idẽ Suarez, ibi: *ſect.* 10. *n.* 18. Caſtro Palao de *cenſuris diſp.*1. *punt.*5. *n.*12.Ricciolus *de iure perſonarum ca.* 62.*num.* 15.*lib.* 4. *cum innumeris ab eo citatis.* Spereellus *deciſ.*48.*n.* 54.

puede indultarlos de las penas espirituales: porq̃ estas tocan al Juez Espiritual, y Supremo de la Iglesia, que en el Concilio, y Canones Sagrados, fulmina varias penas contra los q̃ perturban sus derechos. Y valga la paridad, aunque la Iglesia castiga à sus Ministros los excessos; pero si el Rey se siente justamente agraviado, vsa de los remedios pretorios, y de las penas tẽporales propias de su fuero: luego aunque el Rey quiera castigar el excesso de sus Ministros, dexarà cõ mas razon la puerta franca à la Iglesia, para castigar esse mismo excesso con las penas propias de su fuero, que son las censuras.

Finalmente, cõsta de todo lo dicho, y de los autos de nuestra Curia, que està en possession clara, y notoria, contestada por immemorial transcurso de años, sin que en tanto tiempo se pueda probar vn exemplar positivamente contrario. Segundo, es notoria la possession del derecho; yà por ley de la inviolable consuetud, yà por tantas sentencias de Cancelleres Apostolicos, que en juizio contraditorio con el Fisco Regio, han declarado por la Curia Eclesiastica la jurisdiccion, para exigir la quarta, ò quinta funeral en los bienes intestados. Tercero, porq̃ (segun principio constante de Jurisprudẽcia) si se halla fundada, y radicada la jurisdiccion de vna Curia, deve tener todos los medios habiles para conseguir su fin: porque si los mendiga de otra Curia, no serà formal, ni adequada, ni completa la jurisdiccion; y assi la Curia Eclesiastica, teniendo tan radicada la jurisdiccion de la quarta funeral, no necessita de acudir à otra Curia por medios en el inventario, y sequestro, pues dentro los limites de su accion, tiene los medios incluidos para el fin. Y aunque algunas vezes la Curia Eclesiastica, se aprovecha del inventario hecho por la Curia Secular, es por evitar gastos à la causa pia; la qual consigue el conocimiento de la porcion que le toca, por medio del inventario de la Curia Secular, q̃ previno, sin añadir nuevos gastos, sino el preciso del embargo, para executar à su tiempo por la Curia Eclesiastica.

Con esto queda fundado, y expuesto à la noticia de todos el derecho del señor Arçobispo, yà en la jurisdiccion sobredicha, yà en las censuras contra quien la vulnera: y pues la Sede Apostolica ha declarado, que los soberanos puntos de inmunidad, libertad, y jurisdiccion Eclesiastica, quedan reservados al supremo juizio de los Tribunales de Roma, serà vn acierto muy seguro acudir à la Sagrada mano de las Llaves de San Pedro, para sossegar las conciencias; y serà error intolerable fijar cedulones en las plaças, buscando en los que no tienen voto para las censuras, el voto, y errado juizio de la passion, temor, ò lisonja. Caller à 8. de Octubre de 1696.

Favio Serra Promotor Fiscal.